RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION RAD.2023-00175-00

Daniela Quintero <cdanielaquintero27@gmail.com>

Mié 13/12/2023 16:27

Para:j01prmpaltibasosa@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01prmpaltibasosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Tibasosa <jprmpaltibasosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (340 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION RAD.2023-00175-00.pdf;

Doctora.
ISIS YULY RAMIREZ TOBOS
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa-Boyacá.
j01prmpaltibasosa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Boyacá

IDENTIFICACIONES DE LAS PARTES
DEMANDANTE: Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Conjunto Residencial Alameda; Inversiones ZR CIA
VINCULADO: BAVARIA & CIA S.A.
PROCESO: Constitución servidumbre eléctrica
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Comedidamente me permito remitir a su Despacho para radicación y trámites respectivos, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto que rechaza la demanda, proferido por su despacho notificado a traves de Estado Electronico No.046 del 7 de diciembre de 2023 y encontrándome dentro del término procesal oportuno.

Solicito comedidamente acusó recibido del presente correo.

Cordialmente,

CLAUDIA DANIELA QUINTERO BARON

C.C. 1.049.652.336

T.P. 375.685 del C.S.J.

Doctora
ISIS YULY RAMIREZ TOBOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBASOSA
E. S. D.

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A E.S.P.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA
RADICACIÓN: 15-806-40-89-001-2023-00175-00
PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

CLAUDIA DANIELA QUINTERO BARÓN mayor de edad y vecina de Tunja, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 375.685 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.652.336 de Tunja, en calidad de apoderada judicial de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, identificada con NIT 891800219-1, estando dentro del término otorgado por la ley para tal fin, me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto que rechaza la demanda, proferido por su despacho y notificado por Estado Electronico No.046 el día 07 de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en los siguientes términos.

I. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

La providencia recurrida corresponde al auto notificado por estado el día 7 de diciembre de 2023, proferido por el Juez Promiscuo Municipal de Tibasosa - Boyacá, por medio de la cual rechaza la demanda con fundamento en las siguientes razones:

Dentro del auto recurrido el despacho argumenta que la parte demandante no aporto el certificado de tradición y libertad del predio dominante como lo prevé el artículo 376 del CGP, adicionalmente señala que no se cumplió con la carga del numeral 5 del auto inadmisorio de la demanda, esto es, allegar certificado de constitución y representación de la propiedad horizontal del Conjunto Residencial Alameda expedido por la Alcaldía Municipal de Tibasosa.

De manera general nos permitimos señalar a la señora juez que una vez analizada la norma especial que es aplicable al proceso de imposición judicial de servidumbres de conducción

de energía eléctrica se ha dado cumplimiento acertadamente a cada uno de los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por lo cual, se concluye que en primera medida no resulta exigible para dar trámite a la demanda aportar el certificado de tradición y libertad del predio dominante, siendo que no nos encontramos ante una servidumbre de tránsito reglado por el Código General del Proceso sino por lo regulado en la Ley 56 de 1981 y Decreto Reglamentario 1073 de 2015, no obstante dichos argumentos jurídicos fueron expuestos en la subsanación, observándose con extrañeza la desestimación efectuada por el despacho para no dar trámite a la admisibilidad de los mismos, específicamente en la **no obligatoriedad** de aportar el certificado de tradición y libertad del predio dominante, máxime si se tiene en cuenta que en el certificado allegado con el escrito de la demanda cumple con los requisitos necesarios para dar trámite al presente proceso; por otro lado no se tuvo en cuenta por parte del despacho el certificado de constitución y representación de la propiedad horizontal de la demandada; Conjunto Residencial Alameda expedido por la Alcaldía Municipal de Tibasosa, por cuanto fue aportado dentro del término legal de la subsanación.

Así las cosas, el certificado de tradición y libertad del predio dominante solicitado por el despacho es un requisito NO necesario para este tipo de procesos y su exigibilidad resulta improcedente, adicionalmente si se tiene en cuenta que el proceso es especial y cuya estructura y propósito pretender garantizar de manera prioritaria el adelantamiento del proceso en los términos del procedimiento especial para poder llevar a cabo el proyecto de utilidad pública de manera oportuna y expedita.

II. DE LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD.

Una vez analizado el contenido del auto que rechaza la demanda nos permitimos manifestar que discrepamos de la decisión adoptaba por el despacho en lo que tiene que ver con la exigencia de aportar el certificado de tradición y libertad del predio dominante requisito que obedece a la clase de proceso de servidumbres en general, a su vez nos encontramos en desacuerdo con el argumento aludido por el aquo respecto del certificado de constitución de propiedad Horizontal del Conjunto Residencial Alameda expedido por la Alcaldía Municipal de Tibasosa el cual se encuentra debidamente aportado, y en tal sentido nos sustentamos bajo los siguientes argumentos:

1. **Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que, no obstante la parte demandante dentro del término legal presentó escrito de**

subsanación, el mismo no cumplió a cabalidad con lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 09 de noviembre de 2023, esto es, respecto del Numeral 4, en el que se indicó que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P., debía aportar certificado de libertad y tradición del predio dominante, requisito que obedece a la clase de proceso, es decir, a los procesos de servidumbre en general, pues de la información contenida en este documento dependerá que el contradictorio sea debidamente integrado.

Si bien es cierto en el auto recurrido el despacho concluye que no se cumplió por la parte demandante aporta certificado de tradición y libertad del predio dominante con el objeto de conformar debidamente el contradictorio, también es necesario manifestar que los argumentos expuestos por EBSA en el escrito de subsanación fueron desestimados por el despacho, y de lo cual nos permitimos reiterar lo dispuesto en el artículo 33 la ley 142 de 1994 en los siguientes términos:

> *"(…) Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público,* ***para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o*** *la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos"*

En tal sentido, la legislación especial para los procesos de imposición judicial de servidumbre eléctrica en la Ley 56 de 1981 en el Título II "De las expropiaciones y servidumbres" en su artículo 16, plantea lo siguiente:

> *"**Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para a la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica**, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas".*

Conforme a lo anterior de manera respetuosa me permito manifestar al despacho, que para el presente caso se han cumplido los requisitos necesarios exigidos por la norma para dar trámite a la ejecución del proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA SUBESTACIÓN PARA LA NORMALIZACIÓN DE INDUSTRIALES 115KV BAVARIA Y SU CONEXIÓN A LA LINEA EXISTENTE 115KV”, debido a que fueron expuestos todos los argumentos jurídicos necesarios para su admisibilidad y los documentos requeridos en auto inadmisorio señalados por el despacho.

Se trata entonces, que no se encuentra necesario el certificado de tradición y libertad del predio de propiedad de Bavaria el cual según el despacho corresponde al predio dominante, toda vez que para este tipo de procesos de imposición judicial de servidumbre de energía eléctrica no aplica dicha figura jurídica, siendo que la norma especial no lo contempla como requisito para su admisibilidad.

Como se señaló en la subsanación de la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza especial de los procesos de imposición judicial de servidumbre de energía eléctrica; es relevante indicar que no obra la figura propia de un predio dominante y sirviente, razón por la cual, que las partes se identifican plenamente con ocasión a un beneficio de utilidad pública del sector; como lo son por la parte demandante la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP en calidad de ejecutor del proyecto eléctrico y la demandada Conjunto Residencial Alameda que de acuerdo al Certificado Especial de Pertenencia del predio solicitado como servidumbre se incorpora INVESIONES Z.R. CIA LTDA como titular de derecho real de dominio, en tal sentido al no aplicar la norma general sino especial no resulta procedente aportar al proceso Certificado de Tradición y Libertad del predio dominante ya que para el presente caso NO aplica.

Sumado a lo anterior, es importante resaltar que aportar el certificado de tradición y libertad del predio dominante, causaría un perjuicio a mi poderdante (EBSA) en cuanto a la ejecución oportuna del proyecto, en razón a que la norma especial no contempla la exigibilidad de tal requisito, máxime si se tiene en cuenta que el objeto del proceso es de utilidad pública y propende por garantizar a través del proyecto que se ejecuta, la prestación efectiva del servicio público de energía eléctrica en esa región.

Además de ello se hace necesario precisar que este proceso se adelanta en virtud de la **necesidad de iniciar un proyecto que tiene como vocación la prestación de un servicio público esencia**l y en razón de ello, es que el decreto 2580 de 1985, reglamentario de la ley 56 de 1981, en su artículo tercero numeral cuarto, dispone que:

> *"El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado (…)* ***y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre."***

El artículo antes mencionado, le imprime a la diligencia de inspección judicial el carácter de **medida cautelar previa, y de prueba anticipada,** teniendo en cuenta que dentro del mencionado proceso se debe garantizar que la realización de los trabajos se realice de

manera pronta, razón por la cual que es de imperiosa necesidad dar trámite al proceso adelantado de acuerdo a los requisitos exigidos por la norma especial dentro de los proceso de servidumbre de energía eléctrica con el objeto de ser adelantadas las actividades para la ejecución del proyecto antes mencionado, en tal sentido dicho argumento tiene gran relevancia y solicito sea tenido en cuenta en el trámite del presente recurso.

El certificado de tradición y libertad del predio dominante solicitado por el despacho hace parte exclusivamente a los procesos de servidumbre con carácter general como bien lo indica la señora juez en auto que rechaza la demanda y no al proceso especial adelantado en el presente caso, en el sentido de que el proyecto, **por ser de utilidad pública, por tratarse de la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social,** y en caso de que se pongan requisitos adicionales se verían afectados todos los usuarios industriales de BAVARIA HOLCIM y SIDENAL así como toda la comunidad del área de influencia que se beneficiará con el proyecto, de ahí la necesidad de que se otorguen las autorizaciones para el inicio de la construcción del proyecto sin realizar previamente inspección judicial; **y en el trasegar del proceso judicial, con el tiempo que ello amerita, se discutirán el valor de indemnización señalado de conformidad con el inventario de daños;** pero en ningún caso se discute la procedencia o no de la imposición de servidumbre ya que por ministerio de la ley se debe constituir para garantizar los fines del Estado.

Así las cosas, y ya explicada la importancia de que se otorgue la autorización de las obras, por ser un proyecto de utilidad pública regido por norma especial, y una prueba anticipada; es dable señora juez, que se imprima un trámite preferente, sin exigir certificado de tradición y libertad del predio dominante considerado como una servidumbre general indicado en el artículo 376 CGP diferente al proceso declarativo especial que se pretende con la presente demanda.

Es así que, con el presente recurso, solicitamos que se tenga en cuenta lo previsto en el los requisitos señalados por el Decreto 1073 de 2015 donde no se prevé ni se exige en ninguno de sus apartes el certificado de tradición y libertad del predio dominante por tratarse precisamente de un proceso especial de servidumbre eléctrica, el cual no hace parte de lo reglado por la norma general, por lo tanto rogamos al despacho se tenga en cuenta que se han cumplido a cabalidad con cada uno de las falencias señaladas por auto inadmisorio de la demanda en debida forma e incorporada de manera íntegra en un solo escrito, y, por consiguiente, sea admitida.

Si bien es cierto en el auto a través del cual se rechaza la demanda, se menciona que no se aportó el certificado de tradición y libertad del predio dominante, solicitamos respetuosamente al despacho que efectúe el análisis jurídico correspondiente respecto al proceso de imposición judicial de servidumbre eléctrica solicitado, ya que con el escrito de la demanda se aportó el certificado de libertad y tradición del predio solicitado como objeto de imposición del gravamen, y que da cuenta que se acreditaron todos los requisitos de ley según los anexos de la demanda y su respectiva subsanación integrada, siendo que se identifica de manera consistente la identidad de los titulares de derecho real de dominio demandados en el presente proceso, cuya información es suficiente para dar el trámite correspondiente al proceso, se recuerda que la norma especial no trae como requisito el mencionado documento es así que reiteramos en el presente recurso al despacho que no se exija el documento y que se tenga como cumplido con el certificado aportado con el escrito de demanda.

En este punto es importante indicar al despacho que en los procesos de imposición de servidumbre eléctrica no se contempla la figura de predio dominante, razón por la cual no le asiste razón al juzgado en lo que respecta la necesidad de aportar el certificado de tradición de dicho inmueble para la integración del contradictorio, toda vez que como ya se señaló dentro del trámite del proceso especial se tienen plenamente identificadas las partes que en este caso son EBSA como ejecutor del proyecto y los propietarios del predio que se pretende gravar con la servidumbre de energía eléctrica, por tal razón se solicita respetuosamente que se analice dicha situación por cuanto con la información aportada tanto con la demanda como con la subsanación existen los elementos necesarios y establecidos en la norma para la integración del contradictorio y las partes del proceso especial.

Aunado a lo anterior, cabe relevancia indicar que al ser un proceso especial y expedito su regulación se encuentra contemplada en el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.2 el cual precisa los documentos que debe ser acompañados junto con el libelo demandatorio, lo siguiente:

> *(…)*
>
> ***c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.***
>
> *Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.*

(…)

Otro argumento de suma importancia y que no fue analizado es la autorización para la realización de las obras, es del caso señalar que durante cada una de las etapas procesales tal como el periodo probatorio, y en la sentencia, el juez basado en el material probatorio recopilado, y en las reglas de la sana crítica, podrá establecer la verdad de los hechos manifestados en la demanda, donde cuyo único propósito del proceso es constituir la servidumbre para garantizar la efectiva prestación del servicio público de energía eléctrica.

Por lo expuesto nos permitimos manifestar que el exigir más requisitos que los necesarios para el trámite del proceso judicial, pone en desventaja a la parte demandante poniendo barreras al efectivo acceso a la administración de justicia, lo cual genera retrasos en la ejecución misma de los procesos especiales de servidumbre eléctrica.

A manera de conclusión en este punto manifestamos que con la información existente es posible determinar el predio solicitado como objeto de gravamen de conformidad con la normativa nacional vigente, donde del análisis integral se puede extraer lo anterior, del mismo modo y de manera respetuosa solicitamos al despacho que en el trámite del presente recurso se analicen todos los escenarios planteados tanto en la subsanación y que fueron reiterados en el presente recurso encaminados a dar claridad al despacho y en su lugar se tenga como cumplido dicho requisito en aras de admitir la demanda.

2. De otro lado, no cumplió con la carga establecida en el Numeral 5 de dicha decisión en la cual se solicitó: "Deberá allegar certificado de constitución y representación de la propiedad horizontal expedido por la Alcaldía del municipio de Tibasosa, a efectos de establecer con claridad la identidad de la parte demandada"; requisito indispensable con miras a establecer de manera plena la identidad de la parte demandada.

En primer lugar, se debe señalar que en el auto que rechaza la demanda la señora juez indica que no se cumplió con allegar el certificado de constitución y representación de la propiedad horizontal de la demandada Conjunto Residencial Alameda expedido por la Alcaldía Municipal de Tibasosa, al respecto se debe señalar a la señora juez, que en el presente proceso se dio cumplimiento a la carga impuesta a la suscrita como se denota en el constancia de la respuesta remitida por correo electrónico por parte de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Tibasosa junto con el Certificado de Constitución y Representación de la propiedad del Conjunto Residencial Alameda.

Así las cosas, es relevante señalar, que no se tuvo en cuenta el cumplimiento de la carga impuesta por el despacho a la suscrita a pesar de los anexos allegados en el escrito de subsanación, razón por la cual manifestamos respetuosamente que no asiste razón para determinar que no fue cumplido lo dispuesto en el numeral 5 del auto inadmisorio de la demanda.

En línea con lo anterior, resulta menester indicar que si en el evento que el Certificado de Constitución y Representación de la propiedad horizontal expedido por la Alcaldía Municipal de Tibasosa, no resulta ser el idóneo para la continuidad del trámite procesal, se solicita a la señora juez se oficie a quien corresponda de la Alcaldía Municipal de Tibasosa se expida el documento idóneo y pleno para la identificación de la demandada en los términos requeridos, sin que se desestime los documentos aportados por la suscrita de acuerdo a la falencia señalada por el despacho.

De acuerdo a lo anterior, solicitamos respetuosamente al despacho efectuar la debida revisión necesaria de los anexos aportados junto con la subsanación de la demanda, ya que se realizaron las gestiones necesarias con el objeto de obtener lo solicitado por el despacho como evidencia de ello; se encuentra constancia de la respuesta por parte de la Secretaria de Gobierno Municipal de Tibasosa y Certificado de Constitución y Representación de la Propiedad Horizontal del Conjunto Residencial Alameda, razón por la cual, ruego a su señoría se tenga como cumplida la carga impuesta a la suscrita y en consecuencia, se dé el respectivo trámite al proceso.

En conclusión, en este punto manifestamos que fueron aportados los documentos exigidos por el despacho realizando las gestiones pertinentes para ser allegados en el término procesal oportuno, razón por la cual se solicita se tenga por cumplido a cabalidad con lo requerido por el despacho, y con el trámite del presente recurso, se admita la presente demanda.

El auto que rechaza la demanda permite evidenciar la existencia De Un Defecto Procedimental Por "Exceso Ritual Manifestó"

A través de reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha manifestado acerca de la garantía que los Jueces ceben brindar a las partes, mediante la protección del principio de la prevalencia del derecho sustancial, En este sentido, advierte la Sentencia SU061/18:

> *"CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia:* ***El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las***

reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. *Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden."*

Esta clase de procesos está sustentada, en que este tipo de proyectos entrañan la prestación de un servicio público esencial en el cual está involucrado el interés general, lo cual tiene protección constitucional, no solo en el artículo 58 de la Constitución Política, sino, además, con claros efectos erga omnes, en los considerandos 13,14,17 y 21 de la sentencia C-831 de 2007, así como también en lo consagrado en la Ley 21 de 1917 artículo l ordinal 14, Ley 126 de 1936 en el artículo 18. ley 56 de 1981 en el artículo 16, ley 142 de 1994 en su artículo 4 y en la Ley 143 de 1993 en su artículo 5 y decreto 1073 de 2015.

En consecuencia, de lo precedido solicito respetuosamente a la señora Juez, tenga como surtidos cada uno de los requisitos exigidos por la norma especial y no se exijan requisitos adicionales de los cuales no se encuentran contemplados para procesos de imposición judicial de servidumbre de energía eléctrica, siendo así, que se han aportado conforme a lo establecido por la norma citada los documentos idóneos para continuar adelante con el trámite respectivo y de esta manera prevenir que se exijan requisitos adicionales o diferentes a los establecidos en la norma especial, máxime si se tiene en cuenta que este tipo de procesos se caracterizan por el trámite expedito para de esta manera garantizar la ejecución de los proyectos que de acuerdo al ordenamiento jurídico son catalogadas de interés público..

Derecho a la Administración de Justicia.

Teniendo en cuenta el contenido de la demanda, el posterior auto de inadmisión, la correspondiente subsanación presentada por EBSA Y el contenido del auto de rechazo a la luz de lo previsto en la Constitución Política de Colombia de 1991 y lo previsto en la ley especial que regula el tema , se debe manifestar que el rechazo de la demanda, afecta directamente el principio que permita el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, en este sentido vale la pena traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional:

"El acceso a la justicia, en consecuencia, no puede ser concebido como un derecho simplemente enunciativo o formal, sino que requiere que de él se predique en cada proceso su efectividad, con miras a asegurar la tutela judicial

efectiva y los derechos materiales invocados por el actor*. En la sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, esta Corporación señaló sobre ese aspecto que:*

"El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados[1]. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar el derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales[2], susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior".

Por consiguiente, el acceso a la justicia y los procedimientos que lo desarrollan, deben "cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador a fijar su alcance consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales, como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico".

En este punto resulta entonces relevante, la referencia consagrada en el artículo 228 de la Carta, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, en la medida en que la interpretación que se haga de las normas procesales que consolidan el acceso a la justicia, en virtud de este principio, debe entenderse "en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial,9ónsultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley". *(Destacado fuera de texto)*

Ahora bien, para el caso en concreto, es de relevancia indicar que se encuentra que con la expedición del auto por medio del cual se rechazó la demanda claramente se ve vulnerado el acceso a la administración de justicia, tomando como base las siguientes razones:

1. EBSA con el escrito de demanda aporto todos los documentos requeridos para el trámite del proceso de imposición de servidumbre, respecto de lo cual la señora Juez Promiscuo Municipal de Tibasosa realizo una indebida interpretación y como

[1] Corte Constitucional. Sentencias No. T-173/1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo
[2] Corte Constitución. Sentencias T-006/1992, T-597/1992, T-236/1993, T-275/1993 y T-004/199

consecuencia de ello exigió requisitos adicionales que los establecidos en el ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, lo que evidentemente se constituye como una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia de la empresa que represento en el presente proceso.

2. La suscrita con el fin de aclarar al despacho todos los requisitos legales exigidos por las normas aplicables y lo cuales fueron aportados, procedió a remitir escrito de subsanación de la demanda donde se analizó cada uno de los puntos que a criterio del Juzgado conllevaba a que no se cumpliera por la parte demandante, basándose en fundamentos legales y jurisprudenciales, todo con la única intención de dar mayor claridad al despacho y de esta manera se procediera a la admisión de la demanda.

3. Con extrañeza encuentra la parte demandante que en el auto recurrido el Aquo desestima los argumentos jurídicos expuestos por la suscrita en relación con la exposición de los requisitos exigidos por la norma para adelantar procesos de imposición de servidumbre eléctrica, no obstante, el auto de rechazo carece de los argumentos jurídicos aplicables a este tipo de procesos que sustenten las razones para el rechazo.

4. Adicionalmente y como se observa en el auto de rechazo de la demanda NO se tuvo en cuenta por el despacho que en efecto en los anexos que acompañaban la subsanación de la demanda se aportó EL CERTIFICADO DE CONSTITUCIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA EXPEDIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBASOSA, en el término legal oportuno.

Por lo expuesto señora juez, de manera respetuosa nos permitimos solicitar al despacho que, en el trámite de resolución del presente recurso, se analicen cada una de las razones expuestas en el presente escrito, toda vez que el contenido del auto de rechazo de la demanda de manera evidente exige requisitos que no están contemplados en el ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, adicionalmente, se denota que no fue teniendo en cuenta por el despacho, que la parte demandante cumplió con la carga de aportar el certificado de constitución y representación de propiedad horizontal de la parte demandada; así las cosas, se está desconociendo el carácter especial y expedito del proceso de imposición de servidumbre, que fue concebido por el legislador para que de acuerdo a sus plazos y términos permita el cumplimiento de los fines del estado a través de las prerrogativas a favor de las empresas para la ejecución de los proyectos de utilidad pública.

II. PRETENSIÓN.

Con base en las anteriores argumentaciones, ruego al despacho de manera respetuosa que se tengan como aclarados y cumplidos los argumentos que sustentaron el rechazo de la demanda y como consecuencia de ello se proceda en cumplimiento del artículo 3 del decreto 2580 de 1985 y demás normas aplicables, legislación especial para este tipo de procesos, y con fundamento en lo anterior de manera respetuosa solicito a la señora Juez:

PRIMERO: Se Reponga el contenido del auto que rechaza la demanda y como consecuencia de ello se Revoque la decisión adoptada mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo de Tibasosa a través de la cual rechazo la demanda.

SEGUNDA: En consecuencia, se proceda a la admisión de la demanda y se continue con el trámite correspondiente.

Es necesario manifestar que cada día de retraso en el inicio de la ejecución de las obras, es un día de retraso para el proyecto, lo que pone al demandante en riesgo de ser sancionado, pues se han adquirido unos compromisos y en razón a ello se tiene un tiempo límite para que el proyecto se encuentre en funcionamiento.

De la señora Juez, Atentamente,

CLAUDIA DANIELA QUINTERO BARÓN
C.C. 1.049.652.336 Expedida en Tunja
T.P. 375.685 del C.S. de la J.